



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 255

Bogotá, D. C., miércoles, 29 de marzo de 2023

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 307 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se promueve la autonomía, asistencia personal y protección social de las personas con discapacidad y se reconocen las labores de cuidado no remuneradas en las que hayan participado miembros de su círculo familiar y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 28 marzo del 2023.

Presidente

AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO

Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de ley número 307 de 2022 Cámara.

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de ley número 307 de 2022 Cámara, *por medio del cual se promueve la autonomía, asistencia personal y protección social de las personas con discapacidad y se reconocen las labores de cuidado no remuneradas en las que hayan participado miembros de su círculo familiar y se dictan otras disposiciones.*

La presente ponencia está compuesta por nueve (09) apartes:

1. Antecedentes legislativos.
2. Objeto del proyecto de ley.

3. Justificación del proyecto de ley.
4. Sustento normativo.
5. Conflictos de interés.
6. Pliego de modificaciones.
7. Proposición.
8. Texto propuesto.
9. Referencias.

Atentamente,

MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 307 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se promueve la autonomía, asistencia personal y protección social de las personas con discapacidad y se reconocen las labores de cuidado no remuneradas en las que hayan participado miembros de su círculo familiar y se dictan otras disposiciones.

1. OBJETO

El presente proyecto de ley busca promover y fortalecer la autonomía, independencia y protección social de las personas con discapacidad, así como contribuir al reconocimiento de las labores de cuidado no remuneradas en las que hayan participado miembros de su círculo familiar.

2. TRÁMITE LEGISLATIVO

El 17 de noviembre de 2021 fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de ley número 265 de 2021 Senado, *por*

medio del cual se promueve la autonomía, asistencia personal y protección social de las personas con discapacidad y se reconocen las labores de cuidado no remuneradas en las que hayan participado miembros de su círculo familiar y se dictan otras disposiciones. Esta iniciativa legislativa contó con la autoría de los Senadores de la República *Wilson Neber Arias Castillo, Manuel Bitervo Palchucan Chingal, Victoria Sandino Simanca Herrera, Feliciano Valencia Medina y la Representante a la Cámara Catalina Ortiz Lalinde.*

Este proyecto fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República. Esta corporación designó como ponentes para primer debate a la Senadora *Victoria Sandino Simanca Herrera* (Coordinadora), la Senadora *Aydeé Lizarazo Cubillos* (Ponente) y al Senador *Manuel Bitervo Palchucan Chingal* (Ponente) mediante Oficio número CSP-S-COVID-19-2427-2021 del 1° de diciembre de 2021. Posteriormente, en marzo de 2022, los mencionados congresistas rindieron ponencia para primer debate. Esta iniciativa legislativa no fue aprobada por la Comisión Séptima Constitucional en Primer Debate. De esta manera, el proyecto fue archivado por tránsito legislativo de conformidad con el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 y el 162 de la Constitución Política.

Posteriormente, el 30 de noviembre del 2022 se puso nuevamente a consideración del Congreso de la República esta iniciativa legislativa con la autoría de los Representantes a la Cámara *Santiago Osorio Marín, Erick Adrián Velasco Burbano, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Juan Diego Muñoz Cabrera, Julián Peinado Ramírez, Cristian Danilo Avendaño Fino, Wilmer Yair Castellanos Hernández* y los Senadores, *Wilson Arias Castillo, María José Pizarro Rodríguez, Ana carolina Espitia Jerez, Robert Daza Guevara, Sandra Yaneth Jaimes Cruz.*

En esta ocasión, la presente iniciativa legislativa es fruto de un trabajo de articulación legislativa con diversas organizaciones de personas con discapacidad así como a familiares, reunidos en Red en Comunidad, con el apoyo técnico del Grupo de Acciones Públicas de la Universidad ICESI; quienes entienden la necesidad de construir una iniciativa legislativa para avanzar en la superación de las barreras del ejercicio de la autonomía personal de las personas con discapacidad, así como el reconocimiento del trabajo de cuidado no remunerado de sus familiares.

La Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional me designó como ponente para primer debate del Proyecto de ley número 307 de 2022 Cámara, *por medio del cual se promueve la autonomía, asistencia personal y protección social de las personas con discapacidad y se reconocen*

las labores de cuidado no remuneradas en las que hayan participado miembros de su círculo familiar y se dictan otras disposiciones.

3. JUSTIFICACIÓN

3.1. Necesidad de cambiar el paradigma del cuidado

Comparto con los autores la necesidad de replantear la discusión de las labores de cuidado, en todos los ámbitos, incluido el del objeto de este importante proyecto de ley relacionado con las personas con discapacidad. Este cambio debe hacerse desde el entendido que el cuidado debe ser una responsabilidad conjunta del Estado, la sociedad y la familia. Los autores señalan y justifican la necesidad de presentar este proyecto señalando que el Estado ha abandonado por años a las familias de personas con discapacidad, quienes se han visto en la necesidad de asumir roles de cuidado como únicas responsables.

Las familias asumen roles de cuidado hacia personas con discapacidad, pero lo han hecho en su mayoría mujeres quienes dejan de lado sus proyectos de vida para poder cumplir con este rol, e inclusive, se ven sometidas a una especie de sanción por ejercer este tipo de cuidados, pues está demostrado que enfrentan más barreras para acceder al mercado laboral.

En ese sentido señalan los autores del proyecto de ley (Proyecto de ley número 307 de 2022 Cámara):

“El Estado en cabeza de sus instituciones tiene una gran responsabilidad con el reconocimiento, redistribución y reducción del cuidado apostándole a la autonomía tanto de las personas con discapacidad como de sus familias y esto se hace brindando todos los apoyos que sean necesarios para este propósito. Parte del mejoramiento de la calidad de vida de esta población y su entorno es garantizar la autonomía promulgados en los artículos 19 de la Convención y en los artículos 1°, 3°, 4°, 5° y 9° numeral 5 de la Ley Estatutaria número 1618 de 2013 donde se reconoce la figura de la asistencia personal como uno de los tantos apoyos que necesita la población con discapacidad para vivir en comunidad”.

3.2. Modelos de discapacidad en Colombia

Los autores ya referenciados, por su parte, consideran que históricamente hubo dos modelos sobre la discapacidad, El primer modelo, según ellos, es el creado basados en la idea de que la discapacidad es un castigo o maldición¹ y que la persona con discapacidad no tiene nada que aportar a la comunidad (Proyecto de ley número 307 de 2022 Cámara). Por ello, con frecuencia se veía como la negación de la discapacidad era institucionalizada en todos los niveles.

¹ Palacios A. El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad páginas 37-39.

El segundo modelo, según los autores, se denomina médico-rehabilitador² el cual ve la discapacidad como un tema de salud o enfermedad. A saber:

“En este modelo las personas con discapacidad pueden tener algo que aportar a la comunidad en la medida en que sean rehabilitadas o normalizadas. Se aborda la discapacidad desde la segregación, mientras se procura corregir esas características diferentes que tienen las personas con discapacidad. En esa medida, se considera que las personas con discapacidad no tienen la capacidad de tomar decisiones y por ello se aborda mediante mecanismos de sustitución de la voluntad como la interdicción”.

3.3. Definición de labores de cuidado

Tal y como lo hemos mencionado en otros proyectos de ley relacionados con las labores de cuidado, según la OIT en su informe “El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente”, pueden clasificarse en dos tipos de actividades: “Las actividades de cuidado directo, personal y relacional, como dar de comer a un bebé o cuidar de un cónyuge enfermo, y las actividades de cuidado indirecto, como cocinar y limpiar” (OIT)³.

De igual manera, la Mesa Interseccional de Cuidado clasifica estas labores en: *directos*, *indirectos* y *pasivos*, los cuales se definen de la siguiente manera (Mesa Interseccional de Cuidado)⁴:

“Los cuidados directos involucran relaciones interpersonales, mientras que los indirectos conllevan actividades que no requieren de la interacción entre las personas que los proveen y quienes se benefician de ellos. Los cuidados pasivos, por su parte, implican la vigilancia o estar al pendiente de personas que requieren de atención, pero tienen la particularidad de que pueden llevarse a cabo en forma simultánea, mientras se realizan otras actividades, sean estas de cuidado indirecto, o de cualquier otra índole, inclusive de descanso u ocio”.

Finalmente, los cuidados también pueden ser no remunerados o remunerados, estos últimos según son “las ocupaciones en las que los trabajadores proveen un servicio cara a cara que desarrolla las capacidades humanas del que recibe el servicio⁵”. En ese sentido, la prestación de este tipo de cuidados

implica, el desarrollo de capacidades como la salud física y mental al igual que las habilidades físicas, cognitivas y emocionales.

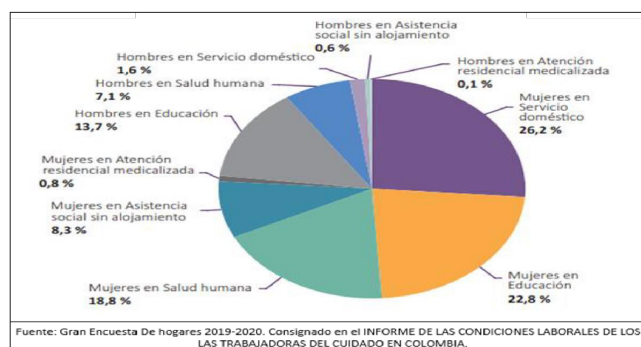
3.4. Caracterización de las labores de cuidado

Ahora bien, teniendo clara la definición es pertinente ahora empezar a caracterizar a este sector. La primera conclusión a la que se puede llegar revisando los datos, es que las labores de cuidado, tanto remuneradas como no remuneradas son profundamente precarizado, entre otras razones, porque la visión que se tiene de estas actividades se relaciona con una “habilidad natural” relacionada con la empatía y con el apoyo moral de la familia, generando así una percepción infravalorada de las labores de cuidado⁶.

Adicionalmente, mencionan los autores del proyecto de ley que generalmente se cree el cuidado de las personas con discapacidad, debe ser ejercido por personas que cumplan con ciertos requerimientos como ser familiares, la empatía, la paciencia o una actitud maternal, razón por la cual se asocia esta actividad específicamente a labores realizadas por mujeres (Proyecto de ley número 307 de 2022 Cámara). Esto, ha generado un estigma asociado con una compensación que se liga solo a la retribución de quien ejerce el cuidado, que a la postre perjudica la posibilidad de remuneración de personas capacitadas para llevar a cabo dicha labor⁷.

De otra parte, en lo que respecta al porcentaje de personas que realizan estas labores de cuidado, los autores relacionan los siguientes datos:

Imagen 1. Trabajadores del cuidado remunerado. Año 2019



Tomado de: Proyecto de ley número 307 de 2022 Cámara.

En esta gráfica se puede observar, que el 26% de las personas que laboran en actividades de cuidado son mujeres que trabajaban en el servicio doméstico; de este porcentaje solo el 1,6% equivale a la participación masculina. Precisamente esta baja participación de los hombres obedece a la creencia de que las actividades desempeñadas en el hogar, incluidas las labores de cuidado, deben ser ejercidas

² Palacios A. El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, página 66.

³ Citado por la ponente en Ponencias Proyecto de ley número 021 de 2022 Cámara.

⁴ Citado por la ponente en Ponencias Proyecto de ley número 021 de 2022 Cámara.

⁵ England et al (2002). Wages of Virtue: The Relative Pay of Care Work. Social Problems, Vol. 49, No. 4 (November 2002), pp. 455-473.

⁶ Ibidem.

⁷ Folbre, Nancy, and Julie A. Nelson. 2000. “For Love or Money--Or Both?” Journal of Economic Perspectives, 14 (4): 123-140.

por las mujeres, tal y como lo mencionan los autores del proyecto (Proyecto de ley número 307 de 2022 Cámara).

Por otro lado, con estos datos se pueden llegar a las siguientes conclusiones (Proyecto de ley número 307 de 2022 Cámara)⁸:

- *Se puede ver que la salud humana es el tercer subsector con mayor proporción de ocupados del sector de cuidado, con un 25% del total, mientras los sectores con menos participación tienen que ver con la atención residencial medicalizada y la asistencia social. No obstante, la participación femenina en estas actividades sigue siendo preponderante y mayoritaria con respecto a la de los hombres.*
- *Entre otras estadísticas que podemos visualizar es que, el 9% de los trabajadores del cuidado, se encuentran realizando actividades de asistencia social sin alojamiento; de estas, el 93% corresponde a mujeres.*
- *La caída de la ocupación en los centros de asistencia social cayó un 39%, la más alta dentro de los subsectores de cuidado, justificado por las normas de distanciamiento social y las dificultades para ofrecer el servicio durante la pandemia COVID 19. Parte de este análisis se puede ver plasmado en el siguiente gráfico.*

De igual manera, señalan los autores que, en el año 2019, el sector del cuidado remunerado, incluido la salud, la educación y el servicio doméstico, empleaba a 2.604.602 personas, es decir, el equivalente al 12% de las personas ocupadas en el país. A continuación, se presenta cómo estaban distribuidas porcentualmente estas cifras antes de la pandemia, y cómo cambiaron considerablemente, siendo la población femenina la mayormente afectada (Proyecto de ley número 307 de 2022 Cámara):

Tabla 1. Participación en labores de cuidado.

% de participación de mujeres en labores de cuidado prepandemia	% de participación en el mercado laboral prepandemia	% total de ocupación entre hombres y mujeres en el sector de cuidado
2.002.836. Equivalente al 76% de participación.	22% de participación.	2.640.872. Equivalente al 12% del mercado laboral.
475.076 empleos menos con respecto al 2019, equivalente al 18% de participación. 4% menos con respecto al año anterior.	425.936 empleos menos. Equivalentes a una caída del 90%.	21%, cuya caída representa 13 puntos porcentuales más que los hombres que se ubican en el 8%.

Fuente: Elaboración autores Proyecto de ley número 307 de 2022 Cámara.

Sumando a lo anterior, y según los datos aportados los autores, se evidencia que para el sector del servicio doméstico que la informalidad medida a través del acceso a la seguridad social, es superior al 80% en las mujeres, es decir, menos del 20% de las mujeres dedicadas a las labores del servicio doméstico realiza aportes a la seguridad social, lo que contrasta con el 50% de los hombres que si lo hacen (Proyecto de ley número 307 de 2022 Cámara). Esta situación, como es evidente, nos puede llevar a considerar el alto grado de vulnerabilidad de las personas que realizan este tipo de labores, principalmente mujeres, debido a la precariedad de las condiciones laborales, entre otros factores (Proyecto de ley número 307 de 2022 Cámara).

3.5. Sobre la asistencia personal

De acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las personas con discapacidad tienen derecho a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluyendo la asistencia personal necesaria para vivir en independencia y facilitar la inclusión en la comunidad.

En ese sentido, en palabras de los autores del proyecto de ley (Proyecto de ley número 307 de 2022 Cámara).

“La asistencia personal es una figura que busca consolidar el derecho a la vida independiente, la inclusión en la comunidad de las personas con discapacidad, y contribuir a que puedan desenvolverse como ciudadanos de pleno derecho en las mismas condiciones de libertad y de control sobre su vida que cualquier otro ciudadano, en cuanto a que ayuda a alcanzar el máximo nivel de autonomía en el desarrollo de su proyecto de vida”.

Por otro lado, los autores hacen las siguientes consideraciones sobre la naturaleza de la asistencia personal (Proyecto de ley número 307 de 2022 Cámara):

“Es fundamental definir la incompatibilidad entre el cuidado ofrecido por familiares y la autonomía e independencia de las personas con discapacidad. El modelo de vida independiente busca que la persona con discapacidad asuma el control sobre todos los aspectos de su vida y se aparta de la dependencia exclusiva en la familia, las instituciones, la segregación y el aislamiento⁹. La familia se torna en un actor, pero no en el único, de apoyo para la persona con discapacidad y, en consecuencia, surgen alternativas más alineadas a alcanzar la autonomía de las personas con discapacidad como

⁹ Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General número 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. 27 de octubre de 2017.

⁸ Referenciando los datos de la Gran Encuesta de Hogares.

la asistencia personal. Considerando formatos de cuidado alternativos al ofrecido por la familia, los recursos de asistencia para personas con discapacidad se alejan del supuesto de que las personas con discapacidad tienen limitaciones funcionales insalvables y que en consecuencia no pueden tener una participación activa en sociedad. Este prejuicio ha resultado en la idea de que las personas con discapacidad deben ser cuidados y mantenidos permanentemente por sus familias¹⁰. La asistencia personal se enfrenta a este prejuicio y presenta una alternativa en pro de la autonomía personal y la vida independiente.

Sobre la posibilidad de que esta sea prestada por familiares, los autores señalan lo siguiente (Proyecto de ley número 307 de 2022 Cámara):

“La asistencia personal es una relación mediada por un contrato laboral realizada por trabajadores y trabajadoras capacitados y debidamente supervisados para el cuidado, y no surge de una relación familiar no remunerada. Por ello, se considera incompatible la prestación del servicio de asistencia personal por parte de familiares. La prestación del servicio de asistencia personal está controlada autónomamente por la persona con discapacidad, lo que quiere decir que actúa como empleador con la posibilidad de elegir entre múltiples proveedores la prestación de servicios que mejor se ajuste a sus necesidades.

Aunque se reconoce la importancia del cuidado ofrecido por familiares a personas con discapacidad, la asistencia personal por su naturaleza y operación se considera un servicio orientado al ejercicio pleno de la libre determinación y el control de sí mismo conforme con el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”.

Finalmente, los autores dejan claridad de que, al tratarse de atención a personas con discapacidad, una población históricamente discriminada y reconocida por la Constitución Política de Colombia como sujetos de especial protección constitucional dada su situación de mayor vulnerabilidad y exclusión social, se considera incompatible la prestación del servicio de asistencia personal por parte de personas condenadas por delitos contra la vida, integridad y/o propiedad de las personas, y/o por delitos contra la libertad e integridad sexual de las personas (Proyecto de ley número 307 de 2022 Cámara).

3.6. Frente a la renta básica

Sobre la renta básica, los autores referenciando a diversos autores y trabajos académicos señalan lo siguiente (Proyecto de ley número 307 de 2022 Cámara):

“La autonomía se opone a la heteronomía, concepto introducido en la filosofía por Kant¹¹ para referir a la situación en que el comportamiento o la voluntad del individuo está determinada por su propio entendimiento, y no por algo o alguien ajeno. De hecho, Kant presenta a la autonomía como fuente principal de dignidad de la naturaleza humana (Cabrera 2002). Todas las personas nacen dependientes y heterónomas, esto implica reconocer que la autonomía personal es una habilidad que se desarrolla a lo largo de la vida, en un proceso que avanza en relación con el desarrollo del individuo en diferentes etapas¹². Es quizá por este carácter transversal y por estar asociada al desarrollo humano que ha despertado un especial interés en el ámbito de la discapacidad. Ahora bien, desde un punto de vista jurídico, la autonomía personal, el control de la propia vida y las decisiones personales son derechos que se relacionan con el de la libertad”.

De otra parte, los autores reafirman la necesidad de contar con este tipo de medidas basados en el Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad¹³, que dispone articular el sistema de protección social centrado en la persona con discapacidad (mayor de edad), no en su grupo familiar.

Por otro lado, como se mencionó en acápites anteriores, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) reconoce la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones. Disposición que se recoge en todo el articulado de esta convención, como en el artículo 3° y el artículo 19, en los que se reconoce la autonomía personal, así como el derecho a vivir de forma independiente y en autonomía.

Sin duda alguna, por parte de la ponente se comparte la necesidad de que el Estado deba promover la autonomía e independencia de las personas con discapacidad y sus familiares, quienes, además, enfrentan todo tipo de barreras, incluidas las de acceso al mercado laboral. De igual manera, compartimos con los autores del proyecto de ley cuando afirman que, en general, en las últimas décadas los recursos y servicios de atención para personas con discapacidad han ido modificando sus planteamientos basados en los principios de asistencialismo, por un planteamiento basado en los derechos, que vinculan directamente la acción

¹¹ Elton, M., & Mauri, M. (2013). La “heteronomía” de la voluntad kantiana. Una comparación con Tomás de Aquino. *Pensamiento. Revista de Investigación e Información Filosófica*, 69(258), 115-129.

¹² Piaget, J. (1932). *El criterio moral en el niño*. Barcelona. Editorial Fontanella.

¹³ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. Tomado de <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/HRC/34/58>.

¹⁰ Fundación Luis Vives. *El movimiento de vida independiente: experiencias internacionales*. Madrid. 2003.

de estas entidades a nuevos valores como la participación social y comunitaria, la normalización, la autonomía personal y la vida independiente, la calidad de vida, la no discriminación y la inclusión social para todas las personas con discapacidad¹⁴.

En conclusión, basados en el informe de la relatoría especial ya referenciado¹⁵, existe la necesidad de garantizar con políticas públicas de protección social la “personalización del apoyo”, estableciendo, como lo han determinado también los autores del proyecto de ley, presupuestos de asistencia personal y de asistencia para la toma de decisiones, de tal modo que las personas con discapacidad puedan elegir y tener control sobre las prestaciones y servicios de apoyo que reciben (Proyecto de ley número 307 de 2022 Cámara).

4. SUSTENTO NORMATIVO

4.1. Constitucionales

- **Artículo 1°.** *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*
- **Artículo 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

- **Artículo 42.** *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral*

de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable (...).

4.2. Legal

- Ley 361 de 1997.
- Ley 1145 de 2007.
- Ley 1618 de 2013.

4.3. Convenios internacionales

- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

4.4. Competencia del Congreso de la República.

- *De orden constitucional.*

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
- *De orden legal.*

LEY 3ª DE 1992.

Artículo 2°. *Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

(...) Comisión Séptima.

Compuesta de catorce (14) miembros en el Senado y diecinueve (19) en la Cámara de Representantes, conocerá de: estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación; deportes; salud, organizaciones comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y de la familia.

Parágrafo Transitorio 3°. **Parágrafo adicionado por el artículo 1° de la Ley 2267 de 2022.** *De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Acto Legislativo número 02 de 2021, la Cámara de Representantes tendrá 16 representantes adicionales para los periodos constitucionales 2022-2026 y 2026-2030, que se distribuirán sumando dos (2)*

¹⁴ Jiménez Lara A. y Huete García A. (2010). Políticas públicas sobre discapacidad en España. Hacia una perspectiva basada en los derechos. *Política y Sociedad*, 47(1), 137-152

¹⁵ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. Tomado de <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/HRC/34/58>.

miembros en cada una de las 7 Comisiones Permanentes, y uno adicional en las Comisiones Primera y Quinta.

Durante los cuatrienios 2022-2026 y 2026-2030, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Cuentas y de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, estarán compuestas por dos miembros adicionales a lo establecido en la Ley 5ª de 1992.

5. CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También, se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista*

de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;

- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión;*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

En ese sentido, se estima que de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero se encuentren incursos en las siguientes situaciones:

- Tener a su cargo una persona con discapacidad.
- Ser una persona con discapacidad que requiera del cuidado de una persona.
- Que alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil tenga a su cuidado una persona con discapacidad.
- Que alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sea una persona con discapacidad que requiera del cuidado de una persona.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Se hacen las siguientes modificaciones:

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover en las personas con discapacidad el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones que las demás, del derecho a la autonomía personal y su protección social, a través de la regulación de la asistencia personal, la renta básica y al reconocimiento de las labores de cuidado no remuneradas brindadas por un familiar.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover en las personas con discapacidad el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones que las demás, del derecho a la autonomía personal y su protección social, a través de la regulación de la asistencia personal, la renta básica y al reconocimiento de las labores de cuidado no remuneradas brindadas por un familiar. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán en todo el territorio nacional.
Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán en todo el territorio nacional.	Se elimina y pasa al artículo 1º.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>Artículo 3°. Principios. Los principios aplicables a la presente disposición son:</p> <p>a) Autonomía: facultad de la persona que puede obrar según su criterio, con independencia de la opinión o el deseo de otros.</p> <p>b) Solidaridad: apoyo incondicional a causas o intereses ajenos, especialmente en situaciones comprometidas o difíciles;</p> <p>c) Respeto: Es el reconocimiento, consideración, atención o deferencia que se debe a las personas.</p> <p>d) Reconocimiento: Acción de distinguir a una persona entre las demás. Dicho reconocimiento se logra a partir del análisis de las características propias de la persona.</p> <p>e) Visibilización: Hacer evidente la diversidad humana y el contexto de las personas con discapacidad desde lo que no puede verse a simple vista.</p> <p>f) Universalidad: Garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida.</p> <p>g) Progresividad: Avance e incremento gradual del reconocimiento de derechos de que trata la presente ley de manera expedita y eficaz para personas con discapacidad y sus cuidadores familiares, cuyo fin último es alcanzar la universalidad.</p> <p>h) Protección social: Garantía de políticas y acciones en diversos temas, con el fin de promover el goce efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales en el mundo del trabajo, el derecho a la alimentación, a la salud, a la educación, a la pensión y el cuidado, así como el derecho a un nivel digno de ingreso, de las personas con discapacidad y sus cuidadores familiares.</p>	<p>Artículo 2°. Principios. Los principios aplicables a la presente ley son:</p> <p>a) Autonomía: facultad de la persona que puede obrar según su criterio, con independencia de la opinión o el deseo de otros.</p> <p>b) Solidaridad: <u>La vinculación del propio esfuerzo y/o actividades en beneficio o apoyo a terceros.</u></p> <p>c) Respeto: Es el reconocimiento, consideración, atención o deferencia que se debe a las personas.</p> <p>d) Reconocimiento: Acción de distinguir a una persona entre las demás. Dicho reconocimiento se logra a partir del análisis de las características propias de la persona.</p> <p>e) Visibilización: Hacer evidente la diversidad humana y el contexto de las personas con discapacidad.</p> <p>f) Universalidad: Garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida.</p> <p>g) Progresividad: Avance e incremento gradual del reconocimiento de derechos de que trata la presente ley de manera expedita y eficaz para personas con discapacidad y sus cuidadores familiares, cuyo fin último es alcanzar la universalidad.</p> <p>h) Protección social: Garantía de políticas y acciones en diversos temas con el fin de promover el goce efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales en el mundo del trabajo, el derecho a la alimentación, a la salud, a la educación, a la pensión y el cuidado, así como el derecho a un nivel digno de ingreso, de las personas con discapacidad y sus cuidadores familiares.</p>
<p>Artículo 4°. Definiciones. Las definiciones aplicables a la presente disposición son:</p> <p>a) Discapacidad: Deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir la participación plena y efectiva de las personas que poseen estas deficiencias en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.</p> <p>b) Personas con discapacidad: Aquellas personas que tengan condiciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.</p> <p>c) Autonomía: Derecho de las personas con discapacidad de tomar sus propias decisiones y el control de las acciones que las involucran para una mejor calidad de vida, basada dentro de lo posible en la autosuficiencia.</p> <p>d) Renta básica: Transferencia monetaria no condicionada para la garantía de condiciones de buen vivir de las personas con discapacidad y cuidadores familiares.</p> <p>e) Labores de cuidado no remuneradas: Labores de apoyo como tareas de autocuidado o acompañamiento, entre otras, que son ejercidas sin una contraprestación económica, usualmente por mujeres que son familiares o personas cercanas a las personas con discapacidad.</p> <p>f) Asistencia Personal: La actividad de apoyo humano que necesita una persona con discapacidad para garantizar su derecho a una vida autónoma e independiente en igualdad de condiciones.</p> <p>g) Asistente personal: Persona adulta capacitada para brindar apoyo, de manera remunerada, a las personas con discapacidad para el desarrollo de actividades de la vida diaria, con el objetivo de asegurar su autonomía e independencia. Pueden ser temporales o permanentes.</p> <p>h) Capacidad Jurídica: Derecho de todas las personas al reconocimiento como titular de derechos ante la ley, concediéndole protección plena de sus derechos dentro del ordena</p>	<p>Artículo 3°. Definiciones. Las definiciones aplicables a la presente disposición son:</p> <p>j) Discapacidad: Deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir la participación plena y efectiva de las personas que poseen estas deficiencias en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.</p> <p>k) Personas con discapacidad: Aquellas personas que tengan condiciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.</p> <p>l) Autonomía: Derecho de las personas con discapacidad de tomar sus propias decisiones y el control de las acciones que las involucran para una mejor calidad de vida, basada dentro de lo posible en la autosuficiencia.</p> <p>m) Renta básica: Transferencia monetaria no condicionada para la garantía de condiciones de buen vivir de las personas con discapacidad y cuidadores familiares.</p> <p>n) Labores de cuidado no remuneradas: Labores de apoyo como tareas de autocuidado o acompañamiento, entre otras, que son ejercidas sin una contraprestación económica, usualmente por mujeres que son familiares o personas cercanas a las personas con discapacidad.</p> <p>o) Asistencia Personal: La actividad de apoyo humano que necesita una persona con discapacidad para garantizar su derecho a una vida autónoma e independiente en igualdad de condiciones.</p> <p>p) Asistente personal: Persona adulta capacitada para brindar apoyo, de manera remunerada, a las personas con discapacidad para el desarrollo de actividades de la vida diaria, con el objetivo de asegurar su autonomía e independencia. Pueden ser temporales o permanentes.</p> <p>q) Capacidad Jurídica: Derecho de todas las personas al reconocimiento como titular de derechos ante la ley, concediéndole protección plena de sus derechos dentro del</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>miento vigente. Adicionalmente, le reconoce como persona facultada para realizar, por su cuenta y a voluntad, transacciones y establecer relaciones jurídicas.</p> <p>i) Vida Independiente: Es el control que ejercen las personas con discapacidad, de manera libre y autónoma, sobre la manera en que quieren vivir, mediante el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.</p>	<p>ordenamiento vigente. Adicionalmente, le reconoce como persona facultada para realizar, por su cuenta y a voluntad, transacciones y establecer relaciones jurídicas.</p> <p>Vida Independiente: Es el control que ejercen las personas con discapacidad, de manera libre y autónoma, sobre la manera en que quieren vivir, mediante el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.</p>
<p>Artículo 5°. Programa Nacional de Asistencia Personal y Ejercicio de la Autonomía Personal. Créase el Programa Nacional de Asistencia Personal y Ejercicio de la Autonomía Personal de las personas con discapacidad, como una prestación Estatal desde la protección social, con el principal objetivo de avanzar en la promoción y fortalecimiento de la autonomía, independencia, y protección social de las personas con discapacidad para el ejercicio pleno de una vida autónoma e independiente a cargo del ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad.</p> <p>El Sistema Nacional de Discapacidad es el responsable de la ejecución de la presente ley, en el marco de sus funciones y competencias:</p>	<p>Artículo 4°. Programa Nacional de Asistencia. Créase el Programa Nacional de Asistencia Personal con el fin de avanzar en la promoción y fortalecimiento de la autonomía, independencia, y protección social de las personas con discapacidad para ejercicio pleno de una vida autónoma e independiente.</p> <p><u>El programa deberá garantizar cobertura para toda la población con discapacidad que requiera asistencia personal a largo plazo.</u></p>
<p>Artículo 6°. Facultades del Consejo Nacional de Discapacidad para la Implementación del Programa. Facultase al Consejo Nacional de Discapacidad para que oriente al ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad en el marco de la implementación del Programa de Asistencia Personal y Ejercicio de la Autonomía Personal:</p>	Se elimina
<p>Artículo 7°. Lineamientos y Protocolos para la Implementación del Programa. El Gobierno nacional, a través del ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, y previo concepto del Consejo Nacional de Discapacidad, expedirá los lineamientos y el protocolo nacional para la creación del programa del que trata en el artículo 5° de la presente ley, los cuales deben actualizarse periódicamente. Adicionalmente, aprobará y ejecutará un plan de capacitación sobre los mismos, previo concepto del Consejo Nacional de Discapacidad, dirigido a las personas con discapacidad, círculo de apoyo, familias y demás sociedad civil:</p> <p>Parágrafo. Para la construcción de estos lineamientos se contará con la participación de las entidades del sistema Nacional de discapacidad y se garantizará la participación de las organizaciones de y para personas con discapacidad.</p>	Se elimina
<p>Artículo 8°. Asistencia personal. Para efectos de la presente ley, entiéndase como asistencia personal, la actividad de apoyo humano que necesita una persona con discapacidad para garantizar su derecho a una vida autónoma e independiente en igualdad de condiciones:</p>	Se elimina
<p>Artículo 9°. Objetivos. Serán objetivos de la asistencia personal los siguientes:</p> <p>a) Garantizar que las personas con discapacidad vivan de acuerdo con su voluntad y participen de forma activa y significativa en la comunidad, tomando decisiones autónomas al igual que los demás.</p> <p>b) Garantizar a la persona con discapacidad hacer valer todos sus derechos, alcanzar su pleno potencial y contribuir al bienestar general y la diversidad de la comunidad en la que vive.</p> <p>c) Evitar cualquier otra forma de segregación y/o aislamiento de la persona con discapacidad, fomentando su participación plena y efectiva en la comunidad.</p> <p>d) Garantizar que la persona con discapacidad desarrolle su proyecto de vida con autonomía, equidad e independencia.</p>	<p>Artículo 5°. Objetivos. Serán objetivos de la asistencia personal los siguientes:</p> <p>a) Garantizar que las personas con discapacidad vivan de acuerdo con su voluntad y participen de forma activa y significativa en la comunidad, tomando decisiones autónomas al igual que los demás.</p> <p>b) Garantizar a la persona con discapacidad hacer valer todos sus derechos, alcanzar su pleno potencial y contribuir al bienestar general y la diversidad de la comunidad en la que vive.</p> <p>c) Evitar cualquier otra forma de segregación y/o aislamiento de la persona con discapacidad, fomentando su participación plena y efectiva en la comunidad.</p> <p>d) Garantizar que la persona con discapacidad desarrolle su proyecto de vida con autonomía, equidad e independencia.</p>
<p>Artículo 10. Población objetivo. El programa deberá garantizar cobertura para toda la población con discapacidad que requiera asistencia personal a largo plazo:</p>	Se elimina y pasa al artículo 4°.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>Artículo 11: <i>Tareas de las y los asistentes personales.</i> Son tareas de asistencia personal las siguientes:</p> <p>a) Tareas personales: Aquellas relacionadas directamente con la persona, tales como el aseo personal, las necesidades fisiológicas, etc.</p> <p>b) Tareas del hogar: Aquellas que se realizan dentro de la vivienda, incluyendo la limpieza y organización del lugar, el lavado de ropa, el uso de electrodomésticos, la preparación de alimentos y el lavado de utensilios de cocina.</p> <p>c) Tareas de acompañamiento: Aquellas encaminadas a acompañar a la persona con discapacidad independientemente de su edad, en su casa, en el trabajo, en las tareas que deban hacerse fuera del hogar y en las actividades de ocio.</p> <p>d) Tareas de conducción: Aquellas que además de acompañar, suponen el uso de un vehículo automotor por parte del asistente para desplazar a la persona con discapacidad, cuando así lo requiera.</p> <p>e) Tareas de comunicación: Aquellas orientadas a facilitar los diferentes Sistemas Alternativos de Comunicación que en ocasiones utilizan personas con limitaciones en la comunicación.</p> <p>f) Tareas de coordinación: Aquellas que se refieren a la planificación del día a día y a la ayuda de toma de decisiones con el consentimiento del usuario.</p> <p>g) Tareas excepcionales y otras tareas: Aquellas tareas no habituales que siempre se acordarán explícitamente entre la persona asistida y el asistente personal. Así, en las tareas excepcionales derivadas de situaciones imprevistas se actuará siempre ateniéndose a un protocolo previamente establecido para tales casos por la propia persona asistida.</p> <p>h) Las demás que sean necesarias para garantizar la autonomía personal de la persona beneficiaria.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Tareas de las y los asistentes personales.</i> Son tareas de asistencia personal las siguientes:</p> <p>a) Tareas personales: Aquellas relacionadas directamente con la persona, tales como el aseo personal, las necesidades fisiológicas, etc.</p> <p>b) Tareas del hogar: Aquellas que se realizan dentro de la vivienda, incluyendo la limpieza, entre otros.</p> <p>c) Tareas de acompañamiento: Aquellas encaminadas a acompañar a la persona con discapacidad independientemente de su edad, en su casa, en el trabajo, en las tareas que deban hacerse fuera del hogar y en las actividades de ocio</p> <p>d) Tareas de conducción: Aquellas que además de acompañar, suponen el uso de un vehículo automotor por parte del asistente para desplazar a la persona con discapacidad, cuando así lo requiera.</p> <p>e) Tareas de comunicación: Aquellas orientadas a facilitar los diferentes Sistemas Alternativos de Comunicación que en ocasiones utilizan personas con limitaciones en la comunicación.</p> <p>f) Tareas de coordinación: Aquellas que se refieren a la planificación del día a día y a la ayuda de toma de decisiones con el consentimiento del usuario.</p> <p>g) Tareas excepcionales y otras tareas: Aquellas tareas no habituales que siempre se acordarán explícitamente entre la persona asistida y el asistente personal. Así, en las tareas excepcionales derivadas de situaciones imprevistas se actuará siempre ateniéndose a un protocolo previamente establecido para tales casos por la propia persona asistida.</p> <p>h) Las demás que sean necesarias para garantizar la autonomía personal de la persona beneficiaria.</p>
<p>Artículo 12: <i>Formación para los asistentes personales.</i> En el término de un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o quien haga sus veces creará un programa de formación integral con la finalidad de capacitar y/o certificar a las personas como asistentes personales.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Formación para los asistentes personales.</i> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o quien haga sus veces, creará un programa de formación integral como asistentes personales.</p> <p>Parágrafo. Las Instituciones de Educación Superior (IES) de carácter privado vigiladas por el Ministerio de Educación Nacional podrán ofrecer el programa técnico al que hace referencia el presente artículo. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p>
<p>Artículo 13. <i>Certificación.</i> Las personas que podrán ofrecer el servicio de asistencia personal humana a las personas receptoras de la prestación económica, otorgada al amparo de la presente ley, serán únicamente aquellas certificadas por el SENA, por quien haga sus veces o por las Instituciones de Educación Superior (IES).</p> <p>Parágrafo. Las Instituciones de Educación Superior (IES) de carácter privado y público vigiladas por el Ministerio de Educación Nacional podrán ofrecer el programa de formación al que hace referencia el presente artículo. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p>	<p>Se elimina y el parágrafo se pasa al artículo 7°.</p>
<p>Artículo 14. <i>Requisitos para ser asistente personal.</i> Son requisitos para ejercer como asistente personal los siguientes:</p> <p>a) Tener un certificado de formación como asistente personal expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o una Institución de Educación Superior (IES).</p> <p>b) No encontrarse en curso en alguna de las inhabilidades consagradas en el artículo 11 de la presente ley.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Requisitos para ser asistente personal.</i> Son requisitos para ejercer como asistente personal los siguientes:</p> <p>a) Ser mayor de edad;</p> <p>b) Tener un certificado de formación como asistente personal expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o una Institución de Educación Superior (IES).</p> <p>c) No encontrarse en curso en alguna de las inhabilidades consagradas en el artículo 9 de la presente ley.</p>
<p>Artículo 15: <i>Inhabilidades.</i> Son inhábiles para desempeñarse como asistente personal:</p> <p>a) Las personas hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, de la persona usuaria del Programa Nacional de Asistencia Personal.</p>	<p>Artículo 9°. <i>Inhabilidades.</i> Son inhábiles para desempeñarse como asistente personal:</p> <p>a) Las personas hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, de la persona usuaria del Programa Nacional de Asistencia Personal.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>b) Quienes hayan sido condenados judicialmente por delitos contra la vida y la integridad personal; contra la familia; contra el patrimonio económico; y/o contra la libertad, integridad y formación sexuales;</p> <p>c) No tener conflictos de intereses o pleito pendiente con la persona a la cual brindará la asistencia.</p>	<p>b) Quienes hayan sido condenados judicialmente por delitos contra la vida y la integridad personal; contra la familia; contra el patrimonio económico; y/o contra la libertad, integridad y formación sexuales.</p>
<p>Artículo 16. Derechos de los y las usuarias del programa. Los usuarios y las usuarias del Programa Nacional de Asistencia Personal tienen derecho a:</p> <p>a) Aceptar o rechazar la asistencia personal, controlar la calidad de su prestación e indicar de manera personalizada al asistente personal cuáles serán las tareas a desarrollar.</p> <p>b) Liderar la formulación y aplicación de su proyecto de asistencia personal.</p> <p>c) Que se le garantice la confidencialidad en todas las etapas de la prestación de la asistencia personal.</p> <p>d) Que se le garantice el respeto de sus deseos, decisiones, autonomía e independencia por parte del asistente personal.</p> <p>e) Solicitar en cualquier momento el cambio del asistente personal cuando considere que haya restricción al ejercicio de su derecho a la autonomía, se obstaculice el ejercicio pleno de los derechos como usuarios del programa, y/o el asistente personal incumpla con los deberes propios de su función.</p> <p>f) Que se respete su autonomía, independencia y confidencialidad en relación al ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.</p>	<p>Artículo 9°. Derechos de los y las usuarias del programa. Los usuarios y las usuarias del Programa Nacional de Asistencia Personal tienen derecho a:</p> <p>a) Aceptar o rechazar la asistencia personal, controlar la calidad de su prestación e indicar de manera personalizada al asistente personal cuáles serán las tareas a desarrollar.</p> <p>b) Liderar la formulación y aplicación de su proyecto de asistencia personal.</p> <p>c) Que se le garantice la confidencialidad en todas las etapas de la prestación de la asistencia personal.</p> <p>d) Que se le garantice el respeto de sus deseos, decisiones, autonomía e independencia por parte del asistente personal.</p> <p>e) Solicitar en cualquier momento el cambio del asistente personal cuando considere que haya restricción al ejercicio de su derecho a la autonomía, se obstaculice el ejercicio pleno de los derechos como usuarios del programa, y/o el asistente personal incumpla con los deberes propios de su función.</p> <p>f) Que se respete su autonomía, independencia y confidencialidad en relación al ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.</p> <p>g) Los demás que defina la normatividad vigente.</p>
<p>Artículo 17. Derechos de los asistentes personales. Los asistentes: personales del Programa Nacional de Asistencia Personal tienen derecho a:</p> <p>a) Ser retribuido por su trabajo de conformidad con el artículo 57 de la Constitución Política y el Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>b) Negarse a realizar y/o colaborar en acciones y prácticas delictivas o contrarias a la ley.</p> <p>c) Recibir información clara acerca de las tareas que se espera que realice y de su distribución en el tiempo.</p> <p>d) Tener a su disposición equipamientos e insumos adecuados para realizar las tareas que le sean asignadas de manera segura, cumpliendo con las precauciones debidas para la protección de la salud de sí mismo y del usuario.</p> <p>e) Recibir del usuario y de quienes lo frecuentan un trato digno y respetuoso.</p>	<p>Artículo 10. Derechos de los asistentes personales. Los asistentes: personales del Programa Nacional de Asistencia Personal tienen derecho a:</p> <p>a) Ser retribuido por su trabajo de conformidad con el artículo 57 de la Constitución Política y el Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>b) Negarse a realizar y/o colaborar en acciones y prácticas delictivas o contrarias a la ley.</p> <p>c) Recibir información clara acerca de las tareas que se espera que realice y de su distribución en el tiempo.</p> <p>d) Tener a su disposición equipamientos e insumos adecuados para realizar las tareas que le sean asignadas de manera segura, cumpliendo con las precauciones debidas para la protección de la salud de sí mismo y del usuario.</p> <p>e) Recibir del usuario y de quienes lo frecuentan un trato digno y respetuoso.</p>
<p>Artículo 18. Deberes y obligaciones de los asistentes personales. Son deberes y obligaciones de los asistentes personales del Programa Nacional de Asistencia Personal las siguientes:</p> <p>a) Respetar la vida independiente y en comunidad de la persona con discapacidad según lo proclamado en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su ejercicio de la asistencia personal.</p> <p>b) Propender por la seguridad del usuario.</p> <p>c) Realizar las actividades de la asistencia personal en forma personal, exclusiva, indelegable, no pudiéndose superponer con otras actividades propias o para terceros.</p> <p>d) Respetar la dignidad y privacidad del usuario, así como sus decisiones y deseos, mientras estos no afecten los derechos del asistente personal.</p> <p>e) Realizar las denuncias correspondientes si tiene conocimiento de acciones u omisiones que pudieran configurar vulneraciones de los derechos del usuario.</p> <p>f) Mantener una relación profesional con el usuario y su grupo familiar.</p> <p>g) Abstenerse de realizar acciones distintas a las indicadas por el usuario o por prescripción de profesionales que lo asistan;</p>	<p>Artículo 11: Deberes y obligaciones de los asistentes personales. Son deberes y obligaciones de los asistentes personales del Programa Nacional de Asistencia Personal las siguientes:</p> <p>a) Respetar la vida independiente y en comunidad de la persona con discapacidad según lo proclamado en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su ejercicio de la asistencia personal.</p> <p>b) Propender por la seguridad del usuario.</p> <p>c) Realizar las actividades de la asistencia personal en forma personal, exclusiva, indelegable, no pudiéndose superponer con otras actividades propias o para terceros.</p> <p>d) Respetar la dignidad y privacidad del usuario, así como sus decisiones y deseos, mientras estos no afecten los derechos del asistente personal.</p> <p>e) Realizar las denuncias correspondientes si tiene conocimiento de acciones u omisiones que pudieran configurar vulneraciones de los derechos del usuario;</p> <p>f) Mantener una relación profesional con el usuario y su grupo familiar.</p> <p>g) Abstenerse de realizar acciones distintas a las indicadas por el usuario o por prescripción de profesionales que lo asistan;</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>h) Facilitar la comunicación de la persona con discapacidad, en caso de ser necesario limitándose a transmitir el mensaje del asistido, sin influir en el mismo.</p> <p>i) En caso de considerar que no puede realizar algunas tareas específicas de la asistencia personal, debe informar y sustentar tal decisión por escrito tanto a quien recibe asistencia personal, como al ente territorial que deberá asegurarse de que esas labores sean efectivamente brindadas a la persona con discapacidad dentro de un tiempo razonable, si es el caso por otro profesional.</p>	<p>h) Facilitar la comunicación de la persona con discapacidad, en caso de ser necesario limitándose a transmitir el mensaje del asistido, sin influir en el mismo.</p> <p>i) En caso de considerar que no puede realizar algunas tareas específicas de la asistencia personal, debe informar y sustentar tal decisión por escrito tanto a quien recibe asistencia personal, como al ente territorial que deberá asegurarse de que esas labores sean efectivamente brindadas a la persona con discapacidad dentro de un tiempo razonable, si es el caso por otro profesional.</p>
<p>Artículo 19. Reglamentación y puesta en marcha. En un término no mayor a 1 año contados a partir de la promulgación de la presente Ley el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad o quien haga sus veces, reglamentará todo lo dispuesto por el Capítulo III de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará la apropiación de las partidas presupuestales necesarias para el funcionamiento del Programa de Asistencia Personal en las respectivas leyes de Plan Nacional de Desarrollo y Presupuesto General de la Nación.</p>	<p>Artículo 12. Reglamentación y puesta en marcha. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad o quien haga sus veces, reglamentará lo dispuesto sobre el Programa Nacional de Asistencia Personal en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará la apropiación de las partidas presupuestales necesarias para el funcionamiento del Programa Nacional de Asistencia Personal de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p>
<p>Artículo 20. Renta Básica. Créese la transferencia monetaria no condicionada denominada Renta Básica permanente en favor de la población con discapacidad y quienes ejercen labores de cuidado no remunerado que se encuentren a cinco (5) años de la edad de pensión y no hayan podido cotizar y acceder a una pensión de vejez, invalidez o cualquier otra relacionada; con el fin de garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas y avanzar en el reconocimiento del desarrollo de su autonomía personal.</p>	<p>Artículo 13. Renta Básica. Créese la transferencia monetaria no condicionada denominada Renta Básica permanente en favor de la población con discapacidad y quienes ejercen labores de cuidado no remunerado, con el fin de garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas y avanzar en el reconocimiento del desarrollo de su autonomía personal.</p> <p><u>Serán beneficiarios de la Renta Básica las personas con discapacidad y aquellas personas que hayan tenido y/o tengan una dedicación permanente a labores de cuidado de un familiar con discapacidad, según los criterios que se establecen en la presente ley.</u></p> <p><u>Parágrafo. La entrega de la Renta Básica será permanente y transferida mensualmente a cada beneficiario(a). En cualquier caso, el valor de la Renta Básica Permanente que fuese reconocido en favor de cada persona beneficiaria será determinado por el Gobierno nacional.</u></p>
<p>Artículo 21. Beneficiarios. Serán beneficiarios de la Renta Básica las personas con discapacidad y aquellas personas que hayan tenido y/o tengan una dedicación permanente a labores de cuidado de un familiar con discapacidad, según los criterios que se establecen en la presente ley.</p>	<p>Se elimina y pasa al artículo 13.</p>
<p>Artículo 22. Periodicidad. La entrega de la Renta Básica será permanente y transferida mensualmente a cada beneficiario(a).</p>	<p>Se elimina y pasa al artículo 13.</p>
<p>Artículo 23. Requisitos para acceder a la renta básica para personas con discapacidad. Podrán ser beneficiarios a la Renta Básica de la que trata el presente Capítulo, las personas que acrediten:</p> <p>a) Ser una persona con discapacidad.</p> <p>b) Situación socioeconómica según el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén).</p> <p>c) No tener reconocida una pensión de vejez, invalidez o cualquier otra relacionada y/o no haber aportado con suficiencia al sistema general de pensiones para el reconocimiento de la misma.</p>	<p>Artículo 14. Requisitos para acceder a la renta básica para personas con discapacidad. Podrán ser beneficiarios a la Renta Básica de la que trata el presente Capítulo, las personas que acrediten:</p> <p>a) Ser una persona con discapacidad.</p> <p>b) Situación socioeconómica según el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén).</p> <p>c) No tener reconocida una pensión de vejez, invalidez o cualquier otra relacionada y/o no haber aportado con suficiencia al sistema general de pensiones para el reconocimiento de la misma.</p>
<p>Artículo 24. Requisitos para acceder a la renta básica para personas que ejercen labores de cuidado no remunerado. Podrán ser beneficiarios a la Renta Básica de la que trata el presente Capítulo, las personas que acrediten:</p> <p>a) Tener un lazo de parentesco de hasta tercer grado de consanguinidad o primer grado de afinidad.</p> <p>b) Situación socioeconómica según el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén).</p>	<p>Artículo 15. Requisitos para acceder a la renta básica para personas que ejercen labores de cuidado no remunerado. Podrán ser beneficiarios a la Renta Básica de la que trata el presente Capítulo, las personas que acrediten:</p> <p>a) Situación socioeconómica según el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén).</p> <p>b) Declaración del tiempo de dedicación a labores de cuidado no remunerado de una persona con discapacidad con la que se tengan vínculos familiares.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
e) Que se encuentren a cinco (5) años de la edad para pensionarse y no tenga reconocida una pensión de vejez, invalidez o cualquier otra relacionada y/o no haya aportado con suficiencia al sistema general de pensiones para el reconocimiento de la misma.	c) <u>Que se encuentren a cinco (5) años de la pensión y no haya podido cotizar al Sistema General de Pensión.</u> d) <u>No tener reconocida una pensión en ninguna de sus modalidades.</u>
Artículo 25. Transferencia monetaria. En cualquier caso, el valor de la Renta Básica Permanente que fuese reconocido en favor de cada persona beneficiaria será, como mínimo, un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (smlmv).	Se elimina y pasa al artículo 13.
Artículo 26. Extinción de la transferencia monetaria. El reconocimiento Renta Básica permanente de la que trata el presente Capítulo se suspenderá mediante concepto de la entidad competente por las siguientes causas: a) Fallecimiento del titular del ingreso. b) Desistimiento a la prestación por parte del titular de la misma. c) Incumplimiento no subsanable de alguno de los requisitos exigidos para su reconocimiento contemplados en los artículos 23 y 24 de la presente ley. Parágrafo. La extinción de la que trata el presente artículo tendrá efecto a partir del día siguiente que se configuren los hechos que la originan. En caso de haber recibido el reconocimiento encontrándose incurso en las referidas causales, será obligatorio su reintegro.	Artículo 16. Extinción de la transferencia monetaria. El reconocimiento Renta Básica permanente de la que trata el presente Capítulo se suspenderá mediante concepto de la entidad competente por las siguientes causas: a) Fallecimiento del titular del ingreso. b) Renuncia a la prestación por parte del titular de la misma. c) Pérdida definitiva de alguno de los requisitos exigidos para su reconocimiento. d) Traslado efectivo de la residencia fuera del país por tiempo superior a tres meses. Parágrafo. La extinción de la que trata el presente artículo tendrá efecto a partir del día siguiente que se configuren los hechos que la originan. En caso de haber recibido el reconocimiento encontrándose incurso en las referidas causales, será obligatorio su reintegro.
Artículo 27. Reglamentación y puesta en marcha. En un término no mayor a un año contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará la asignación de la renta básica y establecerá los criterios de priorización con base en los artículos 23 y 24 de la presente ley para garantizar la cobertura plena de la población beneficiaria la cual deberá darse en un término no superior a 4 años. Parágrafo. El Gobierno nacional en coordinación con el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad o quien haga sus veces, definirá lo mecanismos de financiamiento e implementación progresiva para la cobertura de la totalidad de la población beneficiaria, por medio de instrumentos fiscales redistributivos de ingresos y gastos de fuente fiscal permanente; en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación.	Artículo 17. Reglamentación e implementación. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará la asignación de la renta básica y establecerá los criterios de priorización con base en los artículos 23 y 24 de la presente ley para garantizar la cobertura plena de la población beneficiaria la cual deberá darse en un término no superior a 4 años. Parágrafo. El Gobierno nacional en coordinación con el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad o quien haga sus veces, definirá lo mecanismos de financiamiento e implementación progresiva para la cobertura de la totalidad de la población beneficiaria, por medio de instrumentos fiscales redistributivos de ingresos y gastos de fuente fiscal permanente, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.
Artículo 28. Seguimiento a la implementación. El Sistema Nacional de Discapacidad será el encargado del seguimiento a la implementación de las disposiciones contenidas en la presente ley.	Artículo 18. Seguimiento a la implementación. El Sistema Nacional de Discapacidad será el encargado del seguimiento a la implementación de las disposiciones contenidas en la presente ley.
Artículo 29. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 19. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

7. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 307 de 2022 Cámara, *por medio del cual se promueve la autonomía, asistencia personal y protección social de las personas con discapacidad y se reconocen las labores de cuidado no remuneradas en las que hayan participado miembros de su círculo familiar y se dictan otras disposiciones* conforme al texto que se adjunta.

Cordialmente,



MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá
Ponente

8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 307 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se promueve la autonomía, asistencia personal y protección social de las personas con discapacidad y se reconocen las labores de cuidado no remuneradas en las que hayan participado miembros de su círculo familiar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover en las personas con discapacidad

el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones que las demás, del derecho a la autonomía personal y su protección social, a través de la regulación de la asistencia personal, la renta básica y al reconocimiento de las labores de cuidado no remuneradas brindadas por un familiar.

Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. Principios. Los principios aplicables a la presente ley son:

- a) **Autonomía:** facultad de la persona que puede obrar según su criterio, con independencia de la opinión o el deseo de otros;
- b) **Solidaridad:** la vinculación del propio esfuerzo y/o actividades en beneficio o apoyo a terceros;
- c) **Respeto:** es el reconocimiento, consideración, atención o deferencia que se debe a las personas;
- d) **Reconocimiento:** acción de distinguir a una persona entre las demás. Dicho reconocimiento se logra a partir del análisis de las características propias de la persona;
- e) **Visibilización:** hacer evidente la diversidad humana y el contexto de las personas con discapacidad;
- f) **Universalidad:** garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida;
- g) **Progresividad:** avance e incremento gradual del reconocimiento de derechos de que trata la presente ley de manera expedita y eficaz para personas con discapacidad y sus cuidadores familiares, cuyo fin último es alcanzar la universalidad;
- h) **Protección social:** garantía de políticas y acciones en diversos temas, con el fin de promover el goce efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales en el mundo del trabajo, el derecho a la alimentación, a la salud, a la educación, a la pensión y el cuidado, así como el derecho a un nivel digno de ingreso, de las personas con discapacidad y sus cuidadores familiares.

Artículo 3°. Definiciones. Las definiciones aplicables a la presente disposición son:

- a) **Discapacidad:** deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir la participación plena y efectiva de las personas que poseen estas deficiencias en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;
- b) **Personas con discapacidad:** aquellas personas que tengan condiciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales,

puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

- c) **Autonomía:** derecho de las personas con discapacidad de tomar sus propias decisiones y el control de las acciones que las involucran para una mejor calidad de vida, basada dentro de lo posible en la autosuficiencia;
- d) **Renta básica:** transferencia monetaria no condicionada para la garantía de condiciones de buen vivir de las personas con discapacidad y cuidadores familiares;
- e) **Labores de cuidado no remuneradas:** labores de apoyo como tareas de autocuidado o acompañamiento, entre otras, que son ejercidas sin una contraprestación económica, usualmente por mujeres que son familiares o personas cercanas a las personas con discapacidad;
- f) **Asistencia Personal:** la actividad de apoyo humano que necesita una persona con discapacidad para garantizar su derecho a una vida autónoma e independiente en igualdad de condiciones;
- g) **Asistente personal:** persona adulta capacitada para brindar apoyo, de manera remunerada, a las personas con discapacidad para el desarrollo de actividades de la vida diaria, con el objetivo de asegurar su autonomía e independencia. Pueden ser temporales o permanentes;
- h) **Capacidad Jurídica:** derecho de todas las personas al reconocimiento como titular de derechos ante la ley, concediéndole protección plena de sus derechos dentro del ordenamiento vigente. Adicionalmente, le reconoce como persona facultada para realizar, por su cuenta y a voluntad, transacciones y establecer relaciones jurídicas;
- i) **Vida Independiente:** es el control que ejercen las personas con discapacidad, de manera libre y autónoma, sobre la manera en que quieren vivir, mediante el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

CAPÍTULO II

Asistencia personal

Artículo 4°. Programa Nacional de Asistencia. Créese el Programa Nacional de Asistencia Personal, con el fin de avanzar en la promoción y fortalecimiento de la autonomía, independencia, y protección social de las personas con discapacidad para ejercicio pleno de una vida autónoma e independiente.

El programa deberá garantizar cobertura para toda la población con discapacidad que requiera asistencia personal a largo plazo.

Artículo 5°. Objetivos. Serán objetivos de la asistencia personal los siguientes:

- a) Garantizar que las personas con discapacidad vivan de acuerdo con su voluntad y participen de forma activa y significativa en la comunidad, tomando decisiones autónomas al igual que los demás;
- b) Garantizar a la persona con discapacidad hacer valer todos sus derechos, alcanzar su pleno potencial y contribuir al bienestar general y la diversidad de la comunidad en la que vive;
- c) Evitar cualquier otra forma de segregación y/o aislamiento de la persona con discapacidad, fomentando su participación plena y efectiva en la comunidad;
- d) Garantizar que la persona con discapacidad desarrolle su proyecto de vida con autonomía, equidad e independencia.

Artículo 6°. *Tareas de las y los asistentes personales.* Son tareas de asistencia personal las siguientes:

- a) Tareas personales: aquellas relacionadas directamente con la persona, tales como el aseo personal, las necesidades fisiológicas, etc.;
- b) Tareas del hogar: aquellas que se realizan dentro de la vivienda, incluyendo la limpieza, entre otros;
- c) Tareas de acompañamiento: aquellas encaminadas a acompañar a la persona con discapacidad independientemente de su edad, en su casa, en el trabajo, en las tareas que deban hacerse fuera del hogar y en las actividades de ocio;
- d) Tareas de conducción: aquellas que además de acompañar, suponen el uso de un vehículo automotor por parte del asistente para desplazar a la persona con discapacidad, cuando así lo requiera;
- e) Tareas de comunicación: aquellas orientadas a facilitar los diferentes Sistemas Alternativos de Comunicación que en ocasiones utilizan personas con limitaciones en la comunicación;
- f) Tareas de coordinación: aquellas que se refieren a la planificación del día a día y a la ayuda de toma de decisiones con el consentimiento del usuario;
- g) Tareas excepcionales y otras tareas: aquellas tareas no habituales que siempre se acordarán explícitamente entre la persona asistida y el asistente personal. Así, en las tareas excepcionales derivadas de situaciones imprevistas se actuará siempre ateniéndose a un protocolo previamente establecido para tales casos por la propia persona asistida;
- h) Las demás que sean necesarias para garantizar la autonomía personal de la persona beneficiaria.

Artículo 7°. *Formación para los asistentes personales.* Dentro de los seis (6) meses siguientes

a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o quien haga sus veces, creará un programa de formación integral como asistentes personales.

Parágrafo. Las Instituciones de Educación Superior (IES) de carácter privado vigiladas por el Ministerio de Educación Nacional podrán ofrecer el programa técnico al que hace referencia el presente artículo. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 8°. *Requisitos para ser asistente personal.* Son requisitos para ejercer como asistente personal los siguientes:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Tener un certificado de formación como asistente personal expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o una Institución de Educación Superior (IES);
- c) No encontrarse en curso en alguna de las inhabilidades consagradas en el artículo 9° de la presente ley.

Artículo 9°. *Inhabilidades.* Son inhábiles para desempeñarse como asistente personal:

- a) Las personas hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, de la persona usuaria del Programa Nacional de Asistencia Personal;
- b) Quienes hayan sido condenados judicialmente por delitos contra la vida y la integridad personal; contra la familia; contra el patrimonio económico; y/o contra la libertad, integridad y formación sexuales.

Artículo 10. *Derechos de los y las usuarias del programa.* Los usuarios y las usuarias del Programa Nacional de Asistencia Personal tienen derecho a:

- a) Aceptar o rechazar la asistencia personal, controlar la calidad de su prestación e indicar de manera personalizada al asistente personal cuáles serán las tareas a desarrollar;
- b) Liderar la formulación y aplicación de su proyecto de asistencia personal;
- c) Que se le garantice la confidencialidad en todas las etapas de la prestación de la asistencia personal;
- d) Que se le garantice el respeto de sus deseos, decisiones, autonomía e independencia por parte del asistente personal;
- e) Solicitar en cualquier momento el cambio del asistente personal cuando considere que haya restricción al ejercicio de su derecho a la autonomía, se obstaculice el ejercicio pleno de los derechos como usuarios del programa, y/o el asistente personal incumpla con los deberes propios de su función;

- f) Que se respete su autonomía, independencia y confidencialidad en relación al ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos;
- g) Los demás que defina la normatividad vigente.

Artículo 11. *Derechos de los asistentes personales.* Los asistentes: personales del Programa Nacional de Asistencia Personal tienen derecho a:

- a) Ser retribuido por su trabajo de conformidad con el artículo 57 de la Constitución Política y el Código Sustantivo del Trabajo;
- b) Negarse a realizar y/o colaborar en acciones y prácticas delictivas o contrarias a la ley;
- c) Recibir información clara acerca de las tareas que se espera que realice y de su distribución en el tiempo;
- d) Tener a su disposición equipamientos e insumos adecuados para realizar las tareas que le sean asignadas de manera segura, cumpliendo con las precauciones debidas para la protección de la salud de sí mismo y del usuario;
- e) Recibir del usuario y de quienes lo frecuentan un trato digno y respetuoso.

Artículo 12. *Deberes y obligaciones de los asistentes personales.* Son deberes y obligaciones de los asistentes personales del Programa Nacional de Asistencia Personal las siguientes:

- a) Respetar la vida independiente y en comunidad de la persona con discapacidad según lo proclamado en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su ejercicio de la asistencia personal;
- b) Propender por la seguridad del usuario;
- c) Realizar las actividades de la asistencia personal en forma personal, exclusiva, indelegable, no pudiéndose superponer con otras actividades propias o para terceros;
- d) Respetar la dignidad y privacidad del usuario, así como sus decisiones y deseos, mientras estos no afecten los derechos del asistente personal;
- e) Realizar las denuncias correspondientes si tiene conocimiento de acciones u omisiones que pudieran configurar vulneraciones de los derechos del usuario;
- f) Mantener una relación profesional con el usuario y su grupo familiar;
- g) Abstenerse de realizar acciones distintas a las indicadas por el usuario o por prescripción de profesionales que lo asistan;
- h) Facilitar la comunicación de la persona con discapacidad, en caso de ser necesario limitándose a transmitir el mensaje del asistido, sin influir en el mismo;

- i) En caso de considerar que no puede realizar algunas tareas específicas de la asistencia personal, debe informar y sustentar tal decisión por escrito tanto a quien recibe asistencia personal, como al ente territorial que deberá asegurarse de que esas labores sean efectivamente brindadas a la persona con discapacidad dentro de un tiempo razonable, si es el caso por otro profesional.

Artículo 13. *Reglamentación y puesta en marcha.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad o quien haga sus veces, reglamentará lo dispuesto sobre el Programa Nacional de Asistencia Personal en la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará la apropiación de las partidas presupuestales necesarias para el funcionamiento del Programa Nacional de Asistencia Personal de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

CAPÍTULO III

Renta Básica

Artículo 14. *Renta Básica.* Créese la transferencia monetaria no condicionada denominada Renta Básica permanente en favor de la población con discapacidad y quienes ejercen labores de cuidado no remunerado, con el fin de garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas y avanzar en el reconocimiento del desarrollo de su autonomía personal.

Serán beneficiarios de la Renta Básica las personas con discapacidad y aquellas personas que hayan tenido y/o tengan una dedicación permanente a labores de cuidado de un familiar con discapacidad, según los criterios que se establecen en la presente ley.

Parágrafo. La entrega de la Renta Básica será permanente y transferida mensualmente a cada beneficiario(a).

En cualquier caso, el valor de la Renta Básica Permanente que fuese reconocido en favor de cada persona beneficiaria será determinado por el Gobierno nacional.

Artículo 14. *Requisitos para acceder a la renta básica para personas con discapacidad.* Podrán ser beneficiarios a la Renta Básica de la que trata el presente Capítulo, las personas que acrediten:

- a) Ser una persona con discapacidad;
- b) Situación socioeconómica según el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén);
- c) No tener reconocida una pensión de vejez, invalidez o cualquier otra relacionada y/o no haber aportado con suficiencia al sistema general de pensiones para el reconocimiento de la misma.

Artículo 15. *Requisitos para acceder a la renta básica para personas que ejercen labores de*

cuidado no remunerado. Podrán ser beneficiarios a la Renta Básica de la que trata el presente Capítulo, las personas que acrediten:

- a) Situación socioeconómica según el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén);
- b) Declaración del tiempo de dedicación a labores de cuidado no remunerado de una persona con discapacidad con la que se tengan vínculos familiares;
- c) Que se encuentren a cinco (5) años de la pensión y no haya podido cotizar al Sistema General de Pensión;
- d) No tener reconocida una pensión en ninguna de sus modalidades.

Artículo 16. Extinción de la transferencia monetaria. El reconocimiento Renta Básica permanente de la que trata el presente Capítulo se suspenderá mediante concepto de la entidad competente por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento del titular del ingreso;
- b) Renuncia a la prestación por parte del titular de la misma;
- c) Pérdida definitiva de alguno de los requisitos exigidos para su reconocimiento;
- d) Traslado efectivo de la residencia fuera del país por tiempo superior a tres meses.

Parágrafo. La extinción de la que trata el presente artículo tendrá efecto a partir del día siguiente que se configuren los hechos que la originan. En caso de haber recibido el reconocimiento encontrándose incurso en las referidas causales, será obligatorio su reintegro.

Artículo 17. Reglamentación e implementación. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará la asignación de la renta básica y establecerá los criterios de priorización con base en los artículos 23 y 24 de la presente ley para garantizar la cobertura plena de la población beneficiaria la cual deberá darse en un término no superior a 4 años.

Parágrafo. El Gobierno nacional en coordinación con el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad o quien haga sus veces, definirá los mecanismos de financiamiento e implementación progresiva para la cobertura de la totalidad de la población beneficiaria, por medio de instrumentos fiscales redistributivos de ingresos y gastos de fuente fiscal permanente, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

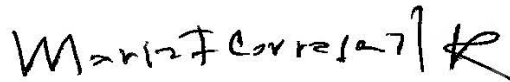
CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 18. Seguimiento a la implementación. El Sistema Nacional de Discapacidad será el encargado del seguimiento a la implementación de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 19. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá

9. REFERENCIAS

Consejo de Estado (2019). Sentencia 02830, Sala Contenciosa Administrativa. M. P.: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá.

Mesa Intersectorial de Economía del Cuidado. Cuando hablamos de economía del cuidado ¿de qué hablamos? Obtenido de: https://colombia.fes.de/fileadmin/user_upload/ECONOMIA-DEL-CUIDADO-digital.pdf

Organización Internacional del Trabajo – OIT. “El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente. Obtenido de: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_633168.pdf

DANE (2020). Tiempo de Cuidados: Las Cifras de la desigualdad. Obtenido de: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/publicaciones/tiempo-de-cuidados-cifras-desigualdad-informe.pdf>

Hernández & Herrera (2021). Informe ¿crisis del cuidado remunerado? Una mirada crítica a la clasificación sectorial de la económica colombiana: Obtenido de: <https://cuidadoygenero.org/wp-content/uploads/2021/07/Crisis-del-cuidado-remunerado-5.pdf>

Englan, P, Budig & Folbre, N. (2002) Wages of virtue: The relative Pay of Care Work. *Social Problems*, 59 (4): 455-473.

Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. Obtenido de <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/HRC/34/58>.

Congreso de la República (2022). Exposición de motivos Proyecto de ley número 307 de 2022 Cámara. Bogotá.

Palacios A. El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad páginas 37-39.

Folbre, Nancy, and Julie A. Nelson. 2000. “For Love or Money--Or Both?” *Journal of Economic Perspectives*, 14 (4): 123-140.

Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General número 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. 27 de octubre de 2017.

Fundación Luis Vives. El movimiento de vida independiente: experiencias internacionales. Madrid. 2003.

Elton, M., & Mauri, M. (2013). La «heteronomía» de la voluntad kantiana. Una comparación con Tomás de Aquino. *Pensamiento. Revista De Investigación E Información Filosófica*, 69(258), 115-129.

Piaget, J. (1932). *El criterio moral en el niño*. Barcelona. Editorial Fontanella.

Jiménez Lara A. y Huete García A. (2010). Políticas públicas sobre discapacidad en España. Hacia una perspectiva basada en los derechos. *Política y Sociedad*, 47(1), 137-152.